

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

**ORDENANZA
(N° 8.998)**

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12ter, 14, 30 bis, 35, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 58, 64, 65, 77, 79, 81, 82, 83, 83 bis, 84, 84 bis, 85, 88, 89, 90, 96 bis, 97, 98, 101, 102, 105, 106, 107, 109, 110 de la Ordenanza General Impositiva, cuya redacción quedará como sigue:

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 1°.- A los efectos de la determinación del monto de la Tasa General de Inmuebles, establécense las siguientes alícuotas mensuales aplicables para los inmuebles caracterizados como fincas, de acuerdo a la escala de evaluación allí referida y para cada radio indicado; por los tres primeros anticipos del año 2013:

RADIO 1					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0677%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 23,01	0,0718%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 41,32	0,0761%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 75,31	0,0808%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 138,41	0,0857%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 255,56	0,0891%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 468,73	0,0927%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 856,63	0,0963%	\$ 976.571,00

RADIO 2					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0667%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 22,70	0,0708%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 40,76	0,0752%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 74,32	0,0798%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 136,68	0,0848%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 252,53	0,0882%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 463,42	0,0917%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 847,32	0,0954%	\$ 976.571,00

RADIO 3					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0655%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 22,26	0,0696%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 40,01	0,0740%	\$ 59.500,00



4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 73,05	0,0786%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 134,45	0,0835%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 248,62	0,0871%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 456,89	0,0908%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 836,80	0,0946%	\$ 976.571,00

RADIO 4					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0641%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 21,81	0,0681%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 39,18	0,0722%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 71,46	0,0767%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 131,37	0,0813%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 242,55	0,0846%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 444,95	0,0880%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 813,43	0,0916%	\$ 976.571,00

RADIO 5					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0745%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 25,33	0,0789%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 45,45	0,0845%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 83,16	0,0869%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 151,06	0,0902%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 274,37	0,0936%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 498,31	0,0975%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 906,21	0,1011%	\$ 976.571,00

RADIO 6					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0894%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 30,40	0,0947%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 54,56	0,1014%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 99,82	0,1043%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 181,26	0,1082%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 329,18	0,1123%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 597,86	0,1170%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 1.087,45	0,1213%	\$ 976.571,00

Para los anticipos relativos al trimestre abril – junio 2013:

RADIO 1					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de



Concejo Municipal de Rosario
Dirección General de Despacho



1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0709%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 24,11	0,0752%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 43,29	0,0798%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 78,89	0,0847%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 145,00	0,0898%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 267,72	0,0934%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 491,05	0,0971%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 897,43	0,1010%	\$ 976.571,00

RADIO 2					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0699%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 23,78	0,0742%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 42,70	0,0788%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 77,86	0,0837%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 143,19	0,0888%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 264,55	0,0924%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 485,49	0,0961%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 887,67	0,1000%	\$ 976.571,00

RADIO 3					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0686%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 23,34	0,0729%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 41,94	0,0775%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 76,53	0,0824%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 140,86	0,0875%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 260,46	0,0912%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 478,65	0,0951%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 876,65	0,0991%	\$ 976.571,00

RADIO 4					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0672%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 22,85	0,0714%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 41,04	0,0758%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 74,86	0,0804%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 137,62	0,0852%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 254,10	0,0887%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 466,14	0,0922%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 852,17	0,0960%	\$ 976.571,00



RADIO 5					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0781%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 26,54	0,0827%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 47,62	0,0885%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 87,12	0,0911%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 158,26	0,0945%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 287,43	0,0981%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 522,04	0,1021%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 949,36	0,1060%	\$ 976.571,00

RADIO 6					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0937%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 31,85	0,0992%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 57,16	0,1062%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 104,58	0,1093%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 189,89	0,1134%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 344,86	0,1177%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 626,33	0,1226%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 1.139,24	0,1271%	\$ 976.571,00

Para los anticipos relativos al trimestre julio – septiembre 2013:

RADIO 1					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0742%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 25,21	0,0786%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 45,25	0,0834%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 82,48	0,0885%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 151,59	0,0939%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 279,89	0,0976%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 513,37	0,1015%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 938,22	0,1055%	\$ 976.571,00

RADIO 2					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0731%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 24,86	0,0776%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 44,64	0,0824%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 81,40	0,0875%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 149,69	0,0928%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 276,58	0,0966%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 507,55	0,1005%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 928,02	0,1045%	\$ 976.571,00



Concejo Municipal de Rosario
Dirección General de Despacho



RADIO 3					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0718%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 24,40	0,0762%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 43,85	0,0810%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 80,01	0,0861%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 147,26	0,0915%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 272,30	0,0954%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 500,41	0,0994%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 916,49	0,1036%	\$ 976.571,00

RADIO 4					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0703%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 23,89	0,0746%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 42,91	0,0792%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 78,26	0,0840%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 143,88	0,0891%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 265,65	0,0927%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 487,33	0,0964%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 890,90	0,1003%	\$ 976.571,00

RADIO 5					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0816%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 27,75	0,0864%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 49,78	0,0925%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 91,08	0,0952%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 165,45	0,0988%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 300,50	0,1026%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 545,76	0,1067%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 992,52	0,1108%	\$ 976.571,00

RADIO 6					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0979%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 33,29	0,1038%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 59,76	0,1111%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 109,33	0,1142%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 198,52	0,1186%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 360,53	0,1230%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 654,80	0,1281%	\$ 558.041,00



8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 1.191,02	0,1329%	\$ 976.571,00
---	---------------	-------------------	-------------	---------	---------------

Finalmente, para los anticipos posteriores:

RADIO 1					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0773%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 26,28	0,0820%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 47,19	0,0870%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 86,01	0,0923%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 158,09	0,0979%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 291,88	0,1018%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 535,34	0,1059%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 978,56	0,1101%	\$ 976.571,00

RADIO 2					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0762%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 25,91	0,0809%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 46,54	0,0859%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 84,87	0,0912%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 156,09	0,0967%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 288,24	0,1007%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 529,07	0,1048%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 967,69	0,1090%	\$ 976.571,00

RADIO 3					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0748%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 25,43	0,0795%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 45,70	0,0845%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 83,41	0,0898%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 153,54	0,0954%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 283,92	0,0994%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 521,88	0,1036%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 955,90	0,1080%	\$ 976.571,00

RADIO 4					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0732%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 24,92	0,0777%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 44,73	0,0825%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 81,55	0,0876%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 149,96	0,0929%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 276,92	0,0966%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 507,95	0,1005%	\$ 558.041,00



8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 928,57	0,1046%	\$ 976.571,00
---	---------------	-------------------	-----------	---------	---------------

RADIO 5					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alicuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,0851%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 28,93	0,0901%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 51,91	0,0964%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 94,93	0,0993%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 172,48	0,1030%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 313,24	0,1069%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 568,90	0,1113%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 1034,72	0,1155%	\$ 976.571,00

RADIO 6					
Rangos	Desde	Hasta	Básico	Alicuota	Sobre Excedente de
1	\$ -	\$ 34.000,00	\$ -	0,1022%	\$ -
2	\$ 34.000,00	\$ 59.500,00	\$ 34,75	0,1081%	\$ 34.000,00
3	\$ 59.500,00	\$ 104.125,00	\$ 62,32	0,1157%	\$ 59.500,00
4	\$ 104.125,00	\$ 182.218,00	\$ 113,95	0,1191%	\$ 104.125,00
5	\$ 182.218,00	\$ 318.881,00	\$ 207,04	0,1236%	\$ 182.218,00
6	\$ 318.881,00	\$ 558.041,00	\$ 375,96	0,1283%	\$ 318.881,00
7	\$ 558.041,00	\$ 976.571,00	\$ 682,80	0,1336%	\$ 558.041,00
8	\$ 976.571,00	\$ 999.999.999,00	\$ 1241,96	0,1387%	\$ 976.571,00

Art. 2º.- A los efectos de la determinación del monto de la Tasa General de Inmuebles, establécense las siguientes alícuotas mensuales aplicables para los inmuebles caracterizados como baldíos:

Rango	Desde	Hasta	Anticipos 1º trim 2013	Anticipos 2º trim 2013	Anticipos 3º trim 2013	A partir 4º trim 2013
1	\$ -	\$ 7.947,38	0,0472%	0,0495%	0,0517%	0,0539%
2	\$ 7.947,38	\$ 15.847,48	0,0616%	0,0645%	0,0674%	0,0703%
3	\$ 15.847,48	\$ 27.785,56	0,0731%	0,0765%	0,0800%	0,0835%
4	\$ 27.785,56	\$ 55.537,13	0,0952%	0,0997%	0,1043%	0,1087%
5	\$ 55.537,13	\$ 119.021,64	0,1208%	0,1266%	0,1323%	0,1380%
6	\$ 119.021,64	\$ 999.999.999,99	0,1426%	0,1494%	0,1562%	0,1629%

Los propietarios y responsables del suelo vacante sin edificar y/o urbanizar ubicado en zona urbanizable, según lo establecido por la Ordenanza N° 6492/97, abonarán un adicional resultante de aplicar una alícuota mensual de 0,327 sobre la valuación para los tres primeros anticipos 2013; 0,343 para los anticipos del segundo trimestre 2013; 0,358 para los anticipos del tercer trimestre 2013 y 0,37 para los anticipos del cuarto trimestre 2013 y posteriores.



Art. 3°.- En ningún caso, el importe mensual determinado en concepto de Tasa General de Inmuebles podrá ser inferior a los valores mínimos generales que se establecen a continuación, de acuerdo al radio al que pertenezcan los inmuebles:

	Anticipos 1° trimestre 2013		Anticipos 2° trimestre 2013		Anticipos 3° trimestre 2013		A partir 4° trimestre 2013	
	Fincas	Baldíos	Fincas	Baldíos	Fincas	Baldíos	Fincas	Baldíos
Radio 1	\$ 39,31	\$ 58,75	\$ 41,18	\$ 61,55	\$ 43,06	\$ 64,34	\$ 44,90	\$ 67,10
Radio 2	\$ 29,48	\$ 35,38	\$ 30,89	\$ 37,07	\$ 32,29	\$ 38,75	\$ 33,67	\$ 40,41
Radio 3	\$ 19,66	\$ 19,66	\$ 20,59	\$ 20,59	\$ 21,53	\$ 21,53	\$ 22,45	\$ 22,45
Radio 4	\$ 13,10	\$ 13,10	\$ 13,73	\$ 13,73	\$ 14,35	\$ 14,35	\$ 14,97	\$ 14,97
Radio 5	\$ 41,93	\$ 62,90	\$ 43,93	\$ 65,89	\$ 45,93	\$ 68,89	\$ 47,89	\$ 71,84
Radio 6	\$ 50,31	\$ 75,48	\$ 52,71	\$ 79,08	\$ 55,11	\$ 82,67	\$ 57,46	\$ 86,21

Por su parte, el valor mínimo de sobretasa mensual para los Radios 1 y 5 será de \$71,42 para los tres primeros anticipos 2013, \$74,82 para los anticipos del segundo trimestre 2013, \$78,22 para los anticipos del tercer trimestre 2013 y \$81,57 para los anticipos del cuarto trimestre 2013 y posteriores. En tanto que para el Radio 6 será de \$76,44 para los anticipos del primer trimestre 2013; \$80,08 para los anticipos del segundo trimestre 2013; \$83,72 para los anticipos del tercer trimestre 2013 y \$87,30 para los anticipos del cuarto trimestre 2013 y ulteriores.-

CAPITULO II DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

ALÍCUOTAS DIFERENCIALES

Art. 8°. Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales:

a) Del cuatro y dos décimas por mil (4,2%0)

- Cooperativas y Mutuales de Seguros
- Ventas de libros nuevos, textos de literatura, técnico y científicos
- Alquiler o Venta de juegos o películas

(Inciso Modificado por el Art. 1° de la Ordenanza N° 8861/11)

b) Del cuatro y tres décimas por mil (4,3%0).

- Comercio de productos alimenticios con una única unidad de explotación, habilitados como almacenes, verdulerías, carnicerías, pescaderías y venta exclusiva de pan al por menor, con excepción de los que se encuentren incluidos en incisos e) o f) del presente artículo. (Incorporado por la Ordenanza N° 7948/05, art. 68°)

c) Del cinco y tres décimas por mil (5,3%0)

- Artesanos en general.
- Comercio e Industria minoristas de productos alimenticios; con excepción de: bares, restaurantes, pizzerías, casas de comida y rotiserías, que estarán sujetas a alícuota general, supermercados incluidos en el inciso e) o f) y pequeños comerciantes que se encuadren en el inciso e). (Modificado por el Art. 1° de la Ordenanza N° 8250/08)
- Comercio minorista de artículos medicinales, veterinarias y ópticas medicinal.
- Comercio e Industria de artículos sujetos a los regímenes nacionales vigentes de impuestos internos unificados e impuestos sobre combustibles líquidos y gas natural, en cuanto se trate de sujetos pasivos de tales gravámenes.
- Comercio de Productos Agropecuarios.
- Compañías de Seguros, Reaseguros y Títulos sorteables.
- Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.



- Transporte de colectivo de Pasajeros.
 - Venta por mayor de arena, pedregullo, canto rodado, similares.
 - Industria del Software.
- d) Del ocho con cinco por mil (8,5‰)
- Comercios mayoristas (venta de comerciante a comerciante) de empresas con casa central o sucursales en otras jurisdicciones provinciales.
 - Telefonía celular
- e) Del nueve por mil (9‰)
- Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, de bazar, del hogar e indumentaria y/o de servicios y/o esparcimiento en una misma unidad comercial que ocupen una área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m²), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales con casa central en la ciudad de Rosario; o cadenas de establecimientos de ventas minoristas o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico o y estén conformados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico, con casa central en la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimiento de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota. ; Esta prevalecerá sobre cualquier otra menor prevista para actividades específicas.
 - Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. La referida alícuota recaerá sobre el monto imponible que resulte de deducir de los ingresos brutos devengados en el período fiscal en cuestión, los ingresos provenientes de resultados de encaje contemplados en el artículo 89 de la Ley Nacional N° 24.241 y el costo del seguro por invalidez y fallecimiento.
- f) Del quince por mil (15‰)
- Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general de bazar, del hogar e indumentaria y/o servicios y/o esparcimientos que en una misma unidad comercial ocupen un área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m²), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales, con casa central fuera de Rosario; o cadenas de establecimientos de venta minoristas, o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico y estén formados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten, y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico con casa central fuera de la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimiento de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota. Esta prevalecerá sobre cualquier otra menor prevista para actividades específicas.
 - Toda actividad de intermediación y aquellas que, en general, sean retribuidas por comisiones, participaciones o conceptos similares, como ser consignaciones, corretajes, mandatos y/o representaciones y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otra disposición.
 - Comisiones de ahorro y préstamos en general.
 - Compraventa por mayor y/o menor de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta por mayor de chatarra con destino a fundición.
 - Consignaciones de automotores y rodados usados en general.
 - Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias.
 - Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
 - Venta por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos.
 - Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de Prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas.
 - Cines y Teatros.
 - Alquiler o venta de juegos y películas. (Punto Derogado por el Art. 2° de la Ordenanza N° 8861/11)
 - Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general y lavanderías.
 - Salas destinadas a la proyección de películas.
 - Guarderías náuticas.
 - Empresas de servicios eventuales de trabajadores.



- Compraventa de divisas.
- La comercialización de productos agrícolas efectuada por las cooperativas de cualquier grado, en tanto corresponda la base imponible especial contemplada en el artículo 81 bis del Código Tributario Municipal.
(Inciso Modificado por el Art. 68° de la Ordenanza N° 7948/05)
(Inciso Modificado por el Art. 2° de la Ordenanza N° 8858/11)
- f) Del dieciocho por mil (18%0)
 - Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21526 y sus modificaciones
- g) Del treinta por mil (30%0)
 - Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central en la ciudad de Rosario.
 - Comisiones y honorarios por compra y/o venta de inmuebles.
- h) Del treinta y tres por mil (33%0)
 - Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central fuera de la ciudad de Rosario.
- i) Del cuarenta y cinco por mil (45%0)
 - Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- j) Del cincuenta y cinco por mil (55%0)
 - Cabarets, café espectáculos, peñas, night clubs y bares nocturnos.
 - Bingos.
 - Casinos. (Modificado por la Ordenanza N° 7948/05, Art. 68°)

CUOTAS FIJAS ESPECIALES:

Art. 9°.- Fíjense las siguientes cuotas mensuales fijas especiales:

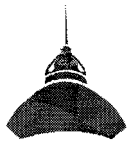
a) Sin perjuicio del gravamen que corresponda además liquidar por otras actividades, los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable tributará:

- 1) De hasta 250 metros cuadrados útiles.....\$ 512,50.
- 2) De más de 250 y hasta 500 metros cuadrados útiles....\$ 1500.
- 3) De más de 500 y hasta 750 metros cuadrados útiles....\$2525.
- 4) De más de 750 y hasta 1000 metros cuadrados útiles....\$ 3536,25.
- 5) De más de 1000 y hasta 1250 metros cuadrados útiles..\$4546,88.
- 6) De más de 1250 metros cuadrados útiles.....\$9296,25.

A los fines de la determinación del tributo se computarán los metros cuadrados útiles totales del local.

Art. 10°.- Fíjense las siguientes cuotas mensuales mínimas generalés por locales habilitados, aunque no registre ingresos, de acuerdo a la siguiente escala. Las mismas resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a éstas resultare menor al correspondiente de acuerdo a la escala que sigue:

- a) Locales en que no haya personas en relación de dependencia\$ 69,00
- b) Locales en que haya una persona en relación de dependencia.....\$ 96,60
- c) Locales con dos y hasta cinco personas en relación de dependencia.....\$ 262,20



- d) Locales con seis y hasta nueve personas en relación de dependencia.....\$ 763,15
- e) Locales con diez o más personas en relación de dependencia\$ 1130,20.

Art. 11º.- Los siguientes rubros tributarán de acuerdo a cuotas fijas:

- a) Los parques de diversiones por cada juego de atracción...\$9,38
- b) Los salones de entretenimientos, abonarán mensualmente por cada juego de atracción.....\$28,13
- c) Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad, en bares o negocios autorizados, se abonará por unidad.....\$28,13
- d) Las playas de estacionamiento, abonarán por metro cuadrado:
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño, Avda. Pellegrini y el Río Paraná..... \$0,57
Situadas en área delimitada por Bv. Avellaneda, Avda. Pellegrini, Bv. Oroño y Vías del Ferrocarril Mitre.\$0,36
Resto de la ciudad... ..\$0,30
- e) Las cocheras cubiertas, abonarán por metro cuadrado:
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño, Avda. Pellegrini y el Río Paraná..... \$0,33
Situadas en área delimitada por Bv. Avellaneda, Avda. Pellegrini, Bv. Oroño y Vías del Ferrocarril Mitre... .. \$0,23
Resto de la ciudad..... \$0,18
- f) Por explotación particular de canchas de tenis y otras, se abonará por unidad.....\$97,50
- g) Los albergues por horas, moteles, hoteles alojamiento o similares, abonarán por habitación según ubicación en la ciudad:
 - a) Dentro del radio comprendido entre las vías F.C.G.Mitre, Bv. Avellaneda, Avda. Arijón y el Río Paraná, por habitación\$127,50
 - b) Fuera de dicho radio, por habitación.....\$81
- h) Los cabarets, café espectáculos, night clubs, peñas, bares nocturnos y bingos, abonarán como cuota mínima especial....\$615

El peticionante de la habilitación, cambio de firma, transferencia, ampliación, deberá constituir junto a la solicitud del trámite un depósito de garantía, en efectivo, pesos o dólares o títulos públicos, o seguro de caución, equivalente al triple del derecho mínimo anual para el rubro que fija la Ordenanza General Impositiva vigente para locales nocturnos, el que será actualizado cada vez que sea modificado el referido instrumento legal. Este depósito de garantía deberá mantenerse hasta la autorización del cierre definitivo. De existir controversias pendientes radicadas en vía administrativa o judicial, por tributos o multas adeudadas, deberá mantenerse hasta la obtención de resolución firme. Las solicitudes de habilitación en trámite a la fecha de puesta en vigencia de la presente, serán suspendidas hasta tanto se acredite el depósito exigido.

Los titulares de locales habilitados contarán con noventa (90) días corridos a partir de la puesta en vigencia de la presente ordenanza para cumplir con el depósito; caso contrario se procederá a la suspensión de dicha habilitación, hasta que se acredite el cumplimiento.

- i) El derecho mínimo a ingresar por los casinos será de.....\$33.750.-

Art.12 ter.- El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor en la cual se encuadren los parámetros del caso, conforme a la siguiente escala:



Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Superficie Total	Derecho
I	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	\$45
II	Hasta \$72.000	Hasta 85 m2	\$90
III	Hasta \$ 120.000	Hasta 110 m2	\$172,50
IV	Hasta \$ 216.000	Hasta 200 m2	\$310,50

Los contribuyentes que se encuentren enmarcados por las previsiones del art. 12 incisos b) y c) de la OGI (publicidad) deberán tributar de conformidad al siguiente cuadro:

Categoría	Publicidad 2%	Publicidad 8%
I	\$ 45,90	\$ 48,60
II	\$ 91,80	\$ 97,20
III	\$ 175,95	\$ 186,30
IV	\$ 316,70	\$ 335,35

Del mismo modo, los contribuyentes del presente régimen que deban tributar la contribución mensual prevista por Ordenanza 6200/1996 y sus modificatorias (ETUR), adicionarán al importe que corresponda a la categoría en la cual se encuadren según si tributan o no adicional por publicidad conforme las tablas anteriores, el monto mínimo que para la actividad- y en su caso el radio- le corresponda conforme el art. 8 de la Ordenanza mencionada, sin tener en cuenta los ingresos devengados a los fines de tal contribución.

CAPITULO III DERECHO DE CEMENTERIO

Art. 14°.- Por los derechos que establece el código Tributario Municipal se abonarán los siguientes conceptos:

SERVICIOS:

Reducción de cadáveres, remoción o cambio de ataúd.....\$ 115,00

Derechos de inhumación y exhumación

2.1) Cementerio El Salvador..... \$ 157,00

2.2) Cementerio La Piedad.....\$ 102,00

2.3) En otros Cementerios.....\$ 63,00

Derechos de Introducción:

3.1) Cementerio el Salvador.....\$ 469,00

3.2) Cementerio La Piedad..... \$ 332,00

3.3) Crematorio Municipal..... \$ 269,00



Servicio de Traslado.....\$ 119,00

5) Servicios de Cremación de Cadáveres.....\$ 440,00

1) Depósito de ataúd con cadáveres, caja con restos reducidos, cenizas se abonará por cada día de depósito.....\$ 25,00

2) Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales, sepulturas en elevación.

Todo titular de concesión de uso de panteones familiares, panteones colectivos, nichos, urnas, sepulturas edificadas en elevación, abonarán en concepto de retribución de servicios de limpieza, cuidado de césped y conservación de la necrópolis en general, las tasas cuyo valores anuales se detallan:

Cementerio El Salvador

6) Panteones familiares por cada m2 de superficie.....\$ 38,00

7) Panteones colectivos por cada m2 de superficie cubierta..... \$ 6,50

8) Nichos por unidad.....\$ 69,00

9) Nichos Urnas.....\$ 38,00

10) Nichos Dobles..... \$ 125,00

11) Nichos Catres, pilares de 4 nichos..... \$ 268,00

Cementerio La Piedad

•Panteones familiares por cada m2 de superficie..... \$ 31,50

• Panteones colectivos por cada m2 de superficie cubierta..... \$ 2,50

• Urnas por unidad..... \$ 17,50

• Nichos por unidad.....\$ 34,50

• Conjunto 2 nichos catre y urnas. Pilares de 4 nichos..... \$ 144,00

• Sepulturas por elevación..... \$ 52,50

• Nichos dobles..... \$ 65,00

3) Duplicados de títulos de sepulcros otorgados en concesión de uso.....\$ 156,50

CAPITULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 30° bis.- Fíjase asimismo el valor del Derecho de acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos:

a) En cuatro pesos (\$4,00) por cada asistente a casinos, bingos, juegos de lotería o tómbolas o cualquier otro evento en el cual se realicen sorteos o rifas;

b) En sesenta y cinco centavos (\$0,65.-) por cada asistente a eventos desarrollados en confiterías bailables, salones de fiestas, discotecas, cantinas, cabarets y whiskerías.

La totalidad de lo recaudado en concepto de Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, previsto en el presente artículo, será destinado a la integración del Fondo Compensador para el Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros, creado por la Ordenanza N° 7.099.

CAPITULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADEROS E INSPECCION VETERINARIA

Art. 35°.- Cuotas. Por los conceptos del artículo 108 del Código Fiscal se abonará:



- Por media res de animal bovino.....\$0,56
- Por media res de animal porcino.....\$0,38
- Por unidad de lechón..... \$0,50
- Por unidad de cordero o cabrito.....\$0,19
- Por unidad de conejo, nutria o liebre, etc..... \$0,03
- Por unidad de aves.....\$0,03
- Por kilogramo de embutidos, chacinados y fiambres.....\$0,05
- Por kilogramo de pescado de mar.....\$0,09

Cuando se trate de fracción de media res o cuarto de res, se fraccionará en la misma proporción el derecho. Las fracciones menores abonarán por Kilogramo la parte de gravamen proporcional que corresponde a la res, computándose ésta con un peso de doscientos Kilogramos (200Kg.) para vacunos, de noventa y nueve Kilogramos (99 Kg.) para terneros o vaquillonas, de sesenta y cinco Kilogramos (65 Kg.) para porcinos y de quince Kilogramos (15 Kg.) para ovinos.

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

Art. 42°. Los quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas abonarán cada uno:

- a) Ubicados en el sector exclusivamente peatonal de calle Córdoba y de Calle San Martín, por mes.....\$125.-
- b) En primera zona catastral y en Avenidas y Boulevares.....\$250.-
- c) Vendedores con parada determinada y móvil por todo concepto por año.....\$150.-

Artículo 44. BOTES Y LANCHAS EN EL PARQUE INDEPENDENCIA. CUOTAS.

Por cada bote a remo, bicicleta acuática o velero, en el lago del Parque Independencia, se abonará mensualmente por adelantado.....\$10.

Por cada piragüa tipo involucable se abonará por cuatrimestre adelantado.....3,56.

Por cada lancha a motor se abonará por cuatrimestre adelantado.....4,81.

Artículo 46. OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO. CUOTAS.

a) Por cada poste o columna para tendido de cables, iluminación o publicidad en vía pública se abonará anualmente\$28,80.

Por cada poste o columna utilizado como sustento de toldos metálicos o de lonas permanentes o recogibles en la vía pública, se abonará, anualmente según la siguiente ubicación:

-En la zona comprendida por las calles Bv. Oroño, Av. Pellegrini, Río Paraná.....\$72.

-En la zona comprendida por las calles Av. Avellaneda, Bv. 27 de Febrero, límite zona anterior y Avenidas principales....\$36.

-En el resto del municipio....\$18.

b) Por cada cruce de la vía pública con líneas, cables o riendas, excepto los correspondientes a televisión por cable, se abonará anualmente.....\$44,00.



Los contribuyentes o responsables por cruces destinados a emisiones de televisión por cable abonarán mensualmente el uno (1) por ciento de sus ingresos brutos totales por dicho concepto. En este caso, el vencimiento para el pago libre de recargos operará el día diez (10) o hábil inmediato posterior del mes siguiente al del período fiscal mensual que se declare.

c) Por cada cruce subterráneo abonará anualmente....\$17,28.

d) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo de la vía pública con puentes, pasarelas, galerías subterráneas, etc., por cada metro cúbico o fracción se abonará anualmente.....\$19,20

MESAS Y SILLAS EN VIA PEATONAL. Por ocupación de la vía pública en calle Córdoba Peatonal con mesas, sillas o similares, con fines comerciales, se abonará mensualmente por los períodos de octubre a marzo, ambos inclusive, con acuerdo a vencimientos que fijará el Departamento Ejecutivo:

a) Por cada conjunto de una mesa con hasta cuatro sillas o similares....\$40,00.

b) Por cada silla o similar, adicionales o independientes de la anterior y por unidad de capacidad individual....\$10,00.

e) Por cada poste o columna de la infraestructura de la red municipal de Trolebuses o de alumbrado público utilizado para el tendido de cables se abonará anualmente.....\$28,80

CAPITULO VII

PERMISO DE USO

Terminal de Ómnibus – Mariano Moreno

Art. 48°.- Por derechos de uso de plataforma, por cada toque de dársena, se abonará:

a) Servicios regulares:

- Recorrido hasta 150 km \$ 4,63.
- Recorrido hasta 280 km \$ 9,26.
- Recorrido hasta 780 km \$ 11,58.
- Recorrido de más de 780 km \$ 13,89
- Internacionales: \$ 18,51.

b) Servicios especiales de Turismo \$ 27,77.

c) Pre y Post trasbordo \$ 13,89.

d) Refuerzo: 50% del valor de toque de dársena de la categoría que se refuerza.

Art. 49°.- Por derecho de uso de piso, se abonará mensualmente:

a) Empresas que realizan hasta 300 (inclusive) toques de dársena por mes \$ 277,72

b) Empresas que realizan más de 300 toques por mes \$ 555,44

Art. 50°.- Por derecho de locación de espacios destinados exclusivamente a boletería se abonará mensualmente:

-Por cada metro cuadrado o fracción \$ 277,72

Las empresas que no posean espacios destinados a boletería, podrán optar por una de las existentes a los fines de posibilitar la venta de sus boletos, abonando mensualmente una suma equivalente al 50% de la locación determinada según el párrafo anterior.

En el caso de empresas que dispongan de boletería propia y además expendan boletos en otras boleterías ajenas al sector asignado a la comercialización del destino en cuestión, el valor a tributar por metro cuadrado o fracción será de \$ 416,58



Este último valor será de aplicación también, para las empresas que sin boletería en la Terminal de Ómnibus, vendan pasajes en más de una boletería.

Art. 52°.- Por espacios destinados a exhibición de elementos publicitarios, exceptuándose los correspondientes a locales de negocios en concesión, se abonará mensualmente:

-Por cada metro cuadrado o fracción \$ 69,43

Art. 53°.- Por derecho de uso de plataforma de la Plaza Sarmiento y por cada servicio diario se abonará.....\$1,63

Art. 54°.- Por derecho de uso de piso se abonará mensualmente:

a) Más de diez servicios diarios..... \$ 562,50

b) Por cada servicio adicional.....\$ 56,25

CAPITULO IX

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCION SOBRE OBRAS PUBLICAS

Art. 58°.- El derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 113° del Código Tributario, se abonará para el caso de obras públicas mediante aplicación del seis por ciento (6%) sobre el monto de obras que las empresas efectúan dentro del Municipio.

En los casos de obras de pavimentación tipo ruta, el porcentaje de aplicación será del tres por ciento (3%) sobre dicha base.

En los casos de obras que se ejecuten mediante el sistema de pago directo de vecino a empresa, el porcentaje de aplicación será del dos por ciento (2%).

De tratarse de obras en la vía pública ejecutadas por terceros por el derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 113° del Código Tributario, se abonarán los siguientes valores:

-Por cada cuadra de vereda intervenida o fracción: Pesos cuatrocientos (\$400)

-Por cada cuadra de calzada intervenida o fracción: Pesos ochocientos (\$800)

-Por cada cruce de calles: Pesos doscientos (\$200)

CAPÍTULO XII

DERECHOS PUBLICITARIOS

Art. 64°.- Conforme a las previsiones del artículo 123 del Código Tributario Municipal, deberán tributarse y de la forma en que lo prevea la reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal, los siguientes montos:

- Medianeras: pintados, rotulados o adosados a la piel de los edificios sin voladizo sobre la vía pública..... \$15.-x m2 x año.
- Frontales: pintados, rotulados o adosados a la piel de los edificios sin voladizo sobre la vía pública..... \$21,56.- xm2 x año.
- Marquesinas: adosadas a la piel de los edificios con voladizo sobre la vía pública..... \$21,56.- xm2 x año.
- Salientes doble faz: pintados, rotulados, impresos, adosados a la piel de los edificios con voladizo sobre la vía pública..... \$26,25.-x m2 x año.
- Toldos fijos o rebatibles, con o sin faldón y laterales..... \$18,75.-x m2 x año. †
- Autoportantes: sobre terrenos, terrazas y/o techos de propiedad privada ... \$26,25.-x m2 x año.
- Afiche en cartelera: adosados a la piel de los edificios y/o sobre vallados de obra o como cerramientos de terrenos baldíos o como protección de propiedades abandonadas..... \$11,25.-x módulo x año.
- Publicidad móvil por mes..... \$2,81- xm2 por mes
- Carapantallas luminosas: en refugios de paradas de micros y chupetes publicitarios en vereda..... \$187,50.- x faz x año.



- j) Letreros ocasionales: transitorios o para eventos..... \$22,50.-x m2 x año.
k) Frontales Inmobiliarios: transitorios pintados, rotulados impresos o adosados a la piel de los edificios sin voladizo sobre la vía pública..... \$1125.- canon anual único.

CAPITULO XIII

TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS

Artículo 64° bis .- Por habilitación reglamentaria de antenas por unidad y por única vez se abonará:

- Antena sin estructura de soporte.....\$12.500
- Antenas con estructura de soporte sobre suelo, hasta 60m de altura.....\$25.000
- Antenas con estructura de soporte sobre suelo, más de 60m de altura.....\$37.500
- Antenas con estructura de soporte sobre edificios.....\$18.750

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente debiendo abonarse previo a la instalación.

Art. 65°.- Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados, se abonará por unidad y por trimestre.....\$3.000.-

Las obligaciones establecidas por el presente artículo vencerán, en cada caso, según dispone el artículo 111° de esta Ordenanza Impositiva para gravámenes con periodicidad menor al semestre. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

CAPITULO XIV

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 77°.- Por los servicios de desinfección que deban efectuarse a los automotores de alquiler con taxímetro, los remises, transportes escolares y especiales se abonará por cada unidad una tasa semestral de \$112,50

Art. 79°.- Por cada servicio de Revisión Técnico-Mecánico integral de automóviles con taxímetro, remises, transportes escolares, especiales y de sustancias alimenticias..... \$100,00

Art. 81°.- Por cada libreta sanitaria se abonará:

A requerimiento de empresas, comercios, etc.....\$6,56.

A requerimiento de personas físicas.....\$4,69.

Art. 82°.- Por estadía de vehículos en playa de estacionamiento de la Dirección General de Tránsito, se abonará por unidad y por día, a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso...\$9,00

En ningún caso el importe total en concepto de estadía podrá superar el 33% del valor que surja de las tablas de valuaciones de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor, siendo de aplicación -en lo pertinente- lo establecido por el Decreto N° 251/10 del Departamento Ejecutivo Municipal.



Art. 83°.- Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de vehículos u objetos propiedad de terceros, excepto motovehículos y camiones que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará el importe de\$220

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de motovehículos que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará, por cada unidad el importe de.....\$44.

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de camiones, que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales, se abonará por cada unidad el importe de\$440.

Estos importes serán abonados conjuntamente con la multa correspondiente que les fuere impuesta por el Tribunal Municipal de Faltas al juzgar la infracción que originara dicho acarreo.

En caso de ser desestimada la infracción por parte del Juez actuante, no corresponderá abonar valor alguno en concepto de acarreo.

Art. 83 bis: Por los servicios y trabajos que la Municipalidad asuma en virtud del incumplimiento de los titulares de inmuebles de las obligaciones impuestas por la Ordenanza N° 5.078, conforme texto modificado por Ordenanza N° 6868, éstos deberán abonar:

- a) Por limpieza de frente o muro:.....\$ 48,00 por m2
- b) Por desmalezamiento:.....\$ 14,98 por m2
- c) Por desratización:.....\$ 10,68 por m2
- d) Por relleno de pozos..\$ 164,17 por m3
- e) Por tareas de ejecución de veredas:
 - por m2 de desmonte terreno natural\$ 20,16
 - por m2 de ejecución de contrapisos de hormigón premoldeado..... \$ 79,24
 - por m2 de ejecución de pisos de baldosas calcáreas, con provisión de materiales ...\$ 157,78
 - por m2 de ejecución de pisos y/o carpetas de nivelación de cemento.....\$ 76,25
 - por m de sellado de juntas de dilatación con material asfáltico\$ 14,70
 - por unidad de provisión y carga en volquete de 2,50m3 \$ 306,88
 - por metro de ejecución de cordones de contención de ladrillos revocados.....\$ 79,38
- f) por ejecución de cerco:
 - sendero de hormigón alisado\$ 214,28 por m2
 - cerco de alambre tejido.....\$ 268,80 por m
 - cerco de mampostería.....\$ 840 por m
- g) por limpieza de basurales a cielo abierto en terrenos privados:
 - De 0 hasta 3 m3 inclusive \$ 720,00
 - Más de 3 hasta 8 m3 inclusive..... \$ 1800,00
 - Más de 8 hasta 16 m3 inclusive \$ 2400,00
 - Más de 16 hasta 24 m3 inclusive: \$ 3000,00
 - Más de 24 m3 \$ 4800,00

Las obligaciones emergentes del presente artículo podrán ser canceladas en cuotas de acuerdo a lo que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

RETIRO DE MERCADERÍAS Y/O DE ELEMENTOS A DEPENDENCIAS MUNICIPALES



Art. 84°.- Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de elementos que se encuentren invadiendo la vía pública o trasgrediendo disposiciones reglamentarias, excepto las realizadas con grúas o hidroelevador se abonará el importe de.. \$281,25.

Por retiro de elementos con utilización de grúas o hidroelevador\$675,00.

El Departamento Ejecutivo podrá instaurar montos menores de acuerdo a las pautas que estime razonables.

DEPOSITO

Art. 84° bis.- Por el depósito de mercadería y/o elementos que hayan sido retirados por transgredir disposiciones reglamentarias, serán abonados por unidad y por día a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso los siguientes valores:

Por cada elemento que pesare menos de 100 kg.....\$5,00.- diarios

Por cada elemento que pesare 100 kg o más.....\$7,00.- diarios

Si el elemento ocupare más de 2 m3 y/o pesara más de 300 kg.....\$10,00.- diarios

El Departamento Ejecutivo podrá modificar la escala y/o los valores referidos de acuerdo a los parámetros que estime razonables.

Art. 85°.- Por el servicio de registro fotográfico de infracciones de tránsito se abonará.....\$ 40,85.

Art. 88°.- REGISTRO DE CUBICAJE DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ARENA Y SIMILARES. CUOTA. Por cada registro de vehículos, por año se abonará.....\$56,25.

Art. 89°.- TASA DE FISCALIZACION, INSPECCION Y OTROS SERVICIOS GENERALES. FERIAS.

Por cada puesto en ferias y por mes, se abonará.....\$15.

Art. 90°.- Por la supervisión de ascensores, con encuadre conforme a la Ordenanza Nro.6035/95, se abonará semestralmente.....\$180,00.-

Art. 96 bis.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE CONDUCTOR.

Por la recepción, control de datos y antecedentes punibles, educación vial y verificación de conocimientos reglamentarios, acordes a las respectivas categorías, con emisión del carnet respectivo, se abonarán las siguientes Tasas Retributivas:

Licencia de Conductor:

a) Por cada nueva habilitación para carnet de conductor válidas por más de 3 años y hasta 5 años, inclusive\$ 130

b) Por cada renovación válidas por más de 3 años y hasta 5 años inclusive.....\$ 100

Cuando por motivos fundados en la evaluación realizada a los solicitantes el otorgamiento se limite a más de 1 año hasta 3 años inclusive de validez, la Tasa a abonar será equivalente al sesenta por ciento (60%) de las tarifas anteriores.

Cuando por motivos fundados en la evaluación realizada a los solicitantes, el otorgamiento se limite a 1 año inclusive de validez, la Tasa a abonar será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las tarifas anteriores.

Licencia Profesional Provincial Interjurisdiccional para el transporte público de pasajeros:

c) Por cada alta de chofer \$125

d) Por cada alta de guarda \$125

e) Por renovaciones y reválidas anuales de choferes \$37,50

f) Por renovaciones y reválidas anuales de guardas..... \$37,50

En los casos de los apartados a), b), c), d), e) y f) deberá adicionarse a la Tasa Retributiva fijada el costo del examen de verificación de aptitudes psicofísicas requerido para obtener la licencia. El costo de dicho examen, determinado anualmente por convenio entre el Colegio de Médicos de



Rosario de la 2da. Circunscripción de Santa Fe, la Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar de Santa Fe y el Departamento Ejecutivo Municipal, se fija en \$30, correspondiendo adicionar -en forma proporcional a los años de vigencia del carnet otorgado- los sellados de ley correspondientes.

g) Por pérdida, extravío o cambio de datos a efectuarse en cada licencia de conducir la tasa a abonar será el equivalente al treinta por ciento (30%) de la indicada en el apartado a)

h) Por cada certificado de legalidad de Licencia de Conducir la tasa a abonar será el equivalente al veinte por ciento (20 %) de la indicada en el apartado a)

CAPITULO XV

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 97º.- Por análisis y controles técnicos, inscripciones y reinscripciones y certificaciones de productos de consumo en general, se abonará según el siguiente detalle:

- Por análisis de muestras (cualquier alimento o bebida) solicitado por empresas, comercios o particulares el cual tenga un fin comercial.....\$ 97,50
- Por análisis de muestras (cualquier alimento o bebida) solicitados por comerciantes y que correspondan a una actuación de auditoría.....\$ 39,38
- Por análisis e inspección de productos alimenticios sacados a remate, se abonará por cada remate..... \$ 75,00

En caso de no tener que realizarse análisis químicos de los productos a rematarse, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido.

En caso de análisis solicitados para domicilios particulares dentro del Ejido Municipal, estos valores se reducirán al 50 %.

Por cada juego (triplicado) de obleas identificatorias de habilitación vehicular a Unidad de Transporte Alimenticio/Unidad de Reparto de Alimento (UTA/URA)
..... \$ 22,50.

Art. 98º.- Por las tasas de oficina referidos a la Dirección General de Topografía y Catastro se abonarán los siguientes importes por los conceptos que se detallan:

- Catastro provisorio por cada propiedad.....\$ 20,00
- Catastro definitivo, por cada propiedad.\$ 20,00
- Modificación de estado parcelario -Unificación o Desglose..... \$ 12,00
- Certificado Catastral para Edificación Regularización..... \$ 17,00
- Certificado Catastral para Demolición.....\$ 17,00
- Certificado de Numeración Oficial.....\$ 12,00
- Información Parcelaria.....\$ 4,50
- Certificado de Superficies Edificadas p/Circular 34 inc. H u otros motivos..... \$ 12,00
- Listado de Subdivisiones de Inmuebles en Propiedad Horizontal\$ 2,50
- Certificado de Propiedades.....\$ 2,50
- Constancia de mayor área.....\$ 10,00
- Password anual por acceso remoto a datos catastrales.....\$ 240,00



Productos informáticos catastrales personalizados:

- Por hora de trabajo.....\$ 50,00
- Por cada registro de la tabla de datos (hasta 10 columnas de datos por registro) \$ 3,00
- Cada columna de datos que exceda de 10, se adicionará un 10% al monto correspondiente por el ítem anterior.
- No se incluye provisión de medio de almacenamiento

TOPOGRAFÍA

- Por expedientes de urbanización de terrenos
- Por cada solicitud de instrucciones.....\$ 94,00
- Por cada hoja\$ 2,00
- Por cada hectárea o fracción de superficie útil\$ 47,00
- Visación de planos de mensura y subdivisión en expedientes comunes
- Por cada solicitud\$ 39,00
- Por cada lote\$ 9,00

Visación de planos de Prehorizontalidad:

- Carpeta carátula..\$ 39,00
- Expediente Definitivo..\$ 39,00
- Por cada unidad funcional de hasta 60m2 de superficie cubierta exclusiva\$ 12,00
- Por cada unidad funcional de hasta 80m2 de superficie cubierta exclusiva\$ 15,00
- Por cada unidad funcional de hasta 100m2 de superficie cubierta exclusiva\$ 18,00
- Por cada unidad funcional de más de 100m2 de superficie cubierta exclusiva ...\$ 42,00

Visación de planos de mensura y división en régimen de propiedad horizontal:

- Carpeta carátula (con un máximo de hasta 12 planos o juegos de planos).\$ 36,00
- Por cada unidad funcional de hasta 60 m2 de superficie cubierta exclusiva\$ 12,00
- Por cada unidad funcional de hasta 80 m2 de superficie cubierta exclusiva.....\$ 15,00
- Por cada unidad funcional de hasta 100 m2 de superficie cubierta exclusiva.....\$ 18,00
- Por cada unidad funcional de más de 100 m2 de superficie cubierta exclusiva....\$ 42,00
- Por cada copia de más, de plano o juegos de planos..\$ 6,00

Por la visación de planos de propiedad horizontal cuando se trate de unidades ya existentes que sufren modificaciones de porcentajes de valor y/o superficies y medidas, además del sellado por cada unidad modificada, deberá abonarse el veinte por ciento (20%) del sellado que corresponde al resto de las unidades que integran el conjunto.

Verificación de Línea Municipal:

- Verificación Vivienda unifamiliar\$14,00
- Verificación Edificios en altura.....\$14,00 x planta
- Conjuntos habitacionales hasta 50 viviendas\$ 122,00
- Conjuntos habitacionales hasta 100 viviendas\$ 196,00



Conjuntos habitacionales más de 100 viviendas	\$363,00
Certificado de libre deuda para mensura y división y/o unificaciones ...	\$ 19,00
Certificado de verificación de Límites y amojonamiento:	
Sellado copia definitiva..	\$30,00
Consulta de Mensura y/o Subdivisiones..	\$ 10,00
Verificación de distancia entre Farmacias:	
Determinación en gabinete que no requiera inspección	\$ 47,00
Con inspección y hasta 2 Farmacias verificadas..	\$ 247,00
Cuando la inspección supere dicha cantidad, deberá incorporarse \$ 47,00 por cada farmacia adicional.	

CARTOGRAFÍA

Productos cartográficos formato papel:	
Plano de la ciudad, papel ilustración, frente y dorso, plegado, cerrado (80x80) cm.....	\$ 38,00
Plano de la ciudad, papel ilustración, solo frente, (80x80) cm..	\$ 30,00
Ploteo Plano de la ciudad y Temáticos, color, tamaño AO..	\$ 36,00
Ploteo otros planos, color, con plenos:	
Por metro lineal	\$ 60,00
Tamaño A3..	\$12,00
Tamaño A4	\$ 8,00
Ploteo otros planos, color, sólo líneas:	
Por metro lineal	\$ 35,00
Tamaño A3	\$ 6,00
Tamaño A4	\$ 3,00
Por producción de cartografía especial personalizada corresponderá sumar -por hora de trabajo.....	
	\$50,00
Productos cartográficos formato digital (tif) (sin provisión de medio magnético) (x) Número de archivos solicitados	
De 1 a 10 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$1,50 c/u
De 11 a 50 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$14,00 + \$ 0,60.(x-10)
De 51 a 100 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$40,00 + \$ 0,30.(x- 50)
Más de 101 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$60,00 + \$ 0,10. (x-100)
Parcelario de todas las manzanas	\$300,00
Fotografías aéreas y/o imágenes satelitales	\$9,00
Por producción y tratamiento personalizados de imágenes especiales corresponde sumar por hora de trabajo	
	\$ 50,00
Productos cartográficos formato digital (pdf) (sin provisión de medio magnético)	
(x) Número de archivos solicitados	



Planos temáticos generales (todo el Municipio de Rosario)	\$ 15,00 c/u
De 1 a 6 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales	\$ 6,00 c/u
De 7 a 30 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales	\$ 36,00 + 0,80.
(x-6)	
Más de 30 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales	\$ 60,00 + 0,26.
(x-30)	
Aplicación (vinculación y visualización de archivos) sumar	\$15,00
Por producción de cartografía temática personalizada corresponde sumar por hora de trabajo	\$ 50,00
Productos cartográficos formato digital (dwg)-Bases de datos (mdb) (sin provisión de medio magnético)	
(x) Cantidad de Km2 solicitados	
Plano total georeferenciado (manzanas, calles, detalles)	\$ 600,00
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) de 1 a 10 Km2	\$ 12,00/km2
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) de 11 a 50 Km2	\$110,00 +4,00.(x-10) km2
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) más de 50 Km2	\$ 300,00 +3,00.(x-50) km2
Plano georeferenciado con bases de datos	\$ 5000,00
Actualización Plano georeferenciado y bases de datos (única vez).....	\$ 1300,00
Base de datos de calles (nombre, ex calles, ordenanza)	\$ 15,00
Por producción de cartografía vectorial personalizados corresponde sumar por hora de trabajo.....	\$ 50,00
Fotocopias -Copias heliográficas - Certificados	
Por cada módulo oficio	\$ 3,00
Certificación de la fotocopia sumar	\$ 10,00
Certificado nombre actualizado de calle	\$ 3,00
Solicitud de corrección de planos de mensura inscriptos y certificados de verificación de límites y amojonamiento	\$ 30,00
Art. 101°.- Por los derechos de oficina referidos a construcción de obras privadas se abonará: Por cada carpeta carátula de solicitud para edificar y/o registrar y que incluyen certificado final y de liquidación.....	\$ 46,88
Por visación de anteproyectos, de conformidad al Reglamento de Edificación, presentación en carpetas destinadas a tal fin, con una validez de 60 días a partir de la visación... \$ 46,88 cada carpeta	
Por renovación por cada sesenta días más.....	\$ 46,88 cada carpeta
Por cada certificado otorgado... ..	\$ 9,38



- Por cada consulta de planos en archivos.....\$ 7,50
- Por cada módulo A4 de copia de planos..... \$ 1,88
- Por cada oficio librado a petición de parte que requiera informes técnicos..... \$ 5,00

Art. 102°.- Por los derechos de oficina referidos a automotores, se abonará:

- a) Por cambios de unidad de coches taxímetros/remises/transporte escolar y especial.....\$ 81,50.
- b) Por adjudicación de nuevas chapas de taxis y remises..... \$ 44.100
- c) Por transferencia licencia de taxis y remises...\$ 44.100

El presente derecho de transferencia de licencia de taxis y remises no es aplicable a:

- 1) Las que se originen por causa de muerte del titular, en beneficio de herederos declarados.
 - 2) Cuando se funden en causa de enfermedad debidamente acreditada y lo sea a favor de ascendientes o descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado.
 - c) Cuando lo soliciten mayores de 60 años a favor de sus descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado.
 - d) Por habilitación de cada apoderado de titular de licencia de taxi, remises, transportes escolares o especiales.....\$ 2.500,00
 - e) Por la emisión de carnet (nuevo o renovación) de chofer titular o relevante de taxi, remises, transporte escolar y especial..... \$ 60,00
 - f) Por la emisión de duplicados de cualquier tipo (de carnet, de franquicias, de declaraciones juradas, permisos, chapas, obleas, comprobantes de control técnico y toda otra documentación) relacionadas con licencias o permisos, franquicias, choferes y automotores, y/o constancias de titularidad, se abonará\$ 90,00.
- Cuando se tratare de franquicias de colectivos para personas discapacitadas, el primer duplicado será sin cargo y para los siguientes el importe será de \$ 10,00.
- g) Sin perjuicio de los conceptos anteriores, en todos los trámites relacionados con altas, bajas, transferencias, modificaciones, presentaciones o solicitudes asociadas a licencias o permisos, franquicias, choferes y automotores, se tributará una tasa por actuación de \$ 3,00.
 - h) Por la inscripción o renovación de matrícula habilitante de Instructores para la conducción de automotores, las Academias de Conducción abonarán\$ 506,00

Art. 105°.- MATRICULAS. Por los derechos de oficina referidos a inscripción y matriculaciones se abonará:

I) Por matrículas anuales de abastecedores, transportistas y distribuidores de artículos de consumo:

- a) Los establecimientos o entidades que se encuentran previstos en el Decreto Nacional Nro. 597/73 y los que la legislación nacional en la materia incluye expresamente referidos al abastecimiento o introducción de carnes vacunas y estén ubicados dentro o fuera del Municipio.....\$ 1048,88

La precitada matrícula incluye el abastecimiento o introducción de carnes ovinas, caprinas y porcinas que efectúen dichos establecimientos o entidades autorizadas.



b) Transportistas exclusivamente de carnes ovinas, caprinas y porcinas, de mataderos o frigoríficos instalados dentro del Municipio, municipales o privados o en cuanto introduzcan de establecimientos de otras localidades, sujetos a las disposiciones de la Ordenanza en vigor y Código Bromatológico, pudiendo a la vez efectuar reparto del comercio detallista de la ciudad, por cuenta propia..\$201,00

c) Los transportistas que se ocupen por cuenta propia del transporte de carnes, referidos en los incisos anteriores, procedentes de establecimientos instalados dentro del Municipio, municipales o privados, o de otras localidades, siempre que éstos últimos posean matrícula especificada en los incisos a) o b), o comercios detallistas de la ciudad.....\$ 260,63

e) Los abastecedores, introductores, consignatarios, acopiadores o distribuidores de subproductos de origen animal, productos provenientes del mar (pescados, mariscos, crustáceos), pescados de río, frutas, hortalizas, papas, aves, huevos y afines, leche suelta o envasada, quesos y/o cremas y sus derivados, tanto sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio \$ 234,38

f) Distribuidores de bebidas en general, sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio, sin local establecido en el Municipio.....\$ 234,38

II) Por matrículas anuales de vehículos de transporte:

a) Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios:....\$65,63.

c) Vehículos para transporte escolar.....\$87,50 .

d) Vehículos para transporte de personas para eventos especiales.....\$87,50.

III) Por inscripción y habilitación de vendedores ambulantes:

Por año.....\$112,50.

IV) Por cada matrícula de colocadores, reparadores o encargados de efectuar el "service" de letreros para publicidad comercial, se abonará anualmente.....\$40,00.

Toda regularización de matrículas atrasadas, al margen de las multas que correspondieren a partir de la fecha preestablecida, deberá tributarse a razón del valor vigente, ajustados según Ordenanza Impositiva al momento de su tributación.

V) (Apartado derogado por el Art. 22º de la Ordenanza N° 8365/08)

VI) Por cada matrícula otorgada a empresas conservadoras de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles, se abonará anualmente por cada representante técnico.....\$720,00.

Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 106º.- TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES. Por derechos de oficina referidos a transferencias de contratos, permisos y concesiones, otorgados por la Municipalidad se abonará:



a) Por transferencia de acciones de titulares de concesiones de líneas de transporte urbano de pasajeros, se determinará la proporción que resulte de la relación de dichas acciones con el capital total y en número de unidades autorizadas para la línea, abonándose por cada unidad..... \$480,51.

b) Por la transferencia de contratos y permisos en general, el transmitente abonará el cinco por ciento (5%) del monto proporcional al plazo residual de ejecución, el cual se computará sobre la parte restante de ejecución a partir de la fecha en que la transferencia quede perfeccionada.

Cuando los co-contratantes o permisionarios sean varios, y sólo transfieran su posición alguno/s, al resultado obtenido luego de aplicar la alícuota reseñada se lo multiplicará por el porcentaje de participación que titularice/n el/los cedente/s.

En ningún caso el monto a ingresar superará el valor equivalente a cuatro cánones. Tanto el cedente como el cesionario resultarán solidariamente responsables por el pago del presente.

No será de aplicación el presente derecho, cuando la transferencia opere en el marco de procesos de fusión o escisión, reglados por la Ley de Sociedades Comerciales.

c) Por transferencias de contratos, concesiones o permisos correspondientes a locales comerciales de la Estación de Ómnibus "Mariano Moreno", se abonará un valor equivalente a seis (6) cánones mensuales vigentes a la fecha del acuerdo de la transferencia cuando faltare menos del cincuenta (50) por ciento del plazo acordado y un valor equivalente a doce (12) cánones si el plazo faltante supera el cincuenta (50) por ciento del total acordado. En los casos que no se estipulare plazo de concesión se tomará como base a los fines de la aplicación del índice del presente inciso los valores correspondientes a un período de doce(12) meses conforme al valor básico o unitario vigente al momento de la transferencia.

Art. 107°.- Por los derechos de oficina referidos a licencia de uso y permiso de instalación, trasladados, transferencias, ampliaciones y/o modificaciones de locales en el Municipio se abonará:

- a) Emisión de licencia de uso.....\$ 90,00
- b) Solicitud certificado de habilitación, traslado, transferencia, cambio, y/o anexo de rubro.....\$ 234,40

Art. 109°.- TRÁMITES VARIOS. Por los derechos de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante el Departamento Ejecutivo Municipal se abonará según los siguientes conceptos e importes:

- a) Por inicio de expediente o por cada anexo, incluyendo sus respectivas fojas... \$9,40
- a') Por apertura de vía recursiva, incluye carátula de inicio de expediente o anexo.....\$15,00
- b') Por los servicios de extensión de credenciales y registro de todo beneficiario del uso del transporte público de pasajeros.....\$ 18,75 por año.
- b'') Por solicitud de actuación archivada, incluyendo carátula de inicio de expediente o anexo.....\$15,00
- c) Por cada certificación de deuda exigible de tributos municipales, liquidaciones y provisión -en su caso- de los respectivos recibos de pago, por cada cuenta fiscal.....\$3,75



Al efecto precedente, la liquidación caduca a los 30 días de su emisión. Se exigirá liquidación o estado de cuenta, para la emisión y provisión de comprobantes nominados correspondientes a períodos fiscales con atraso.

e) Por todo oficio librado a petición de parte, incluyendo carátula de inicio de expediente o anexo.....\$ 9,40

g) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Constructores de Obras Públicas.....\$ 80,15

i) Por cada certificación de Libre Multa ante el Tribunal Municipal de Faltas.....\$10.

m) Por cada actuación y su correspondiente registro, relacionados con la cesión de derechos y acciones sobre certificados de obras y/o servicios públicos se deberá abonar:

- Por cesiones que no superen los \$10.000..... \$ 37,50

- Por cesiones entre \$10.000 hasta \$50.000..... \$ 93,75

- Por cesiones de \$50.000 en adelante.....\$ 187,50

o) Por cada certificado único de deuda para escrituras traslativas de dominio \$ 30,00

p) Por trámite de rodados:

- Por cada alta, baja y transferencia..... \$37,50

- Por cada formalización o confección de convenio de pago \$12,50

- Por cada liquidación de patentes \$12,50

- Por cada solicitud de exención de patentes..... \$9,40

- Por cada constancia de pagos, consulta de deuda pendiente o informe de deuda pendiente.....\$12,50

- Por cada regularización fiscal..... \$12,50

- Por cada confección de recibos vencidos de multas de tránsito \$7,00

- Por todo trámite que fuere delegado por la provincia al municipio, corresponderá un derecho de valor equivalente al establecido para dicho trámite por la Administración Provincial de Impuestos.

Art. 110°.- OTRAS PRESTACIONES. IMPRESIONES Y OTROS SERVICIOS.

Por las impresiones y prestaciones especiales a cargo de la Municipalidad, se abonará según el siguiente detalle:

- Por cada librito de calidades de ocupación del Código Urbano de la ciudad de Rosario en formato digital.....\$ 25,00

- Por cada librito de calidades de ocupación del Código Urbano de la ciudad de Rosario en formato papel.....\$ 75,00

- Inventario y Catalogación de Bienes del Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Urbanístico en formato digital.....\$ 40,00

- Inventario y Catalogación de Bienes del Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Urbanístico en formato papel.....\$200,00



- Certificado de Catalogación Patrimonial \$ 30,00
- Certificado de Libre Afectación..... \$ 90,00 ;
- Por cada Ordenanza, Decreto, Reglamentación o disposición municipal, por cada hoja\$ 1,60
- Por cada Reglamento de Edificación.....\$ 25,00
- Por cada Código Urbano en formato digital.....\$ 35,00
- Por cada Código Urbano en formato papel..\$ 75,00
- Por cada Registro Habilitante\$ 14,00
- Por cada Certificado Urbanístico\$ 90,00

Por cada ejemplar de plano de la Ciudad de Rosario se abonará:

- Serie A: 1: 15.000 a 4 colores.....\$ 12,30
- Serie B: 1: 15.000 a 1 color.....\$ 6,20
- Serie C: 1: 25.000 a 1 color.....\$ 4,95
- Serie D: 1: 50.000 a 1 color.....\$ 4,95

Pliego de condiciones generales, especificaciones técnicas y generales de planos tipos aprobados por Ordenanza Nro.2841/81..... \$ 369,65 ;

Por más de diez (10) planos se descontará un veinte (20) por ciento de la aplicación de la tarifa precedente.

Las tarifas correspondientes a servicios de "fotocopiado" serán fijadas por el Departamento Ejecutivo, mediante Decreto.

Art. 2º.- Incorpórese a la Ordenanza General Impositiva el artículo 98º bis creado por Ordenanza 8692/2010, cuya redacción se transcribe:

“Artículo 98 bis: Por la extensión del Certificado Urbanístico de Aplicación del Régimen Diferencial para el Desarrollo de Proyectos Edilicios Especiales por la Secretaría de Planeamiento deberá abonarse la suma de \$600”.

Art. 3º.- Modifíquese el Artículo 98 bis, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98 bis: Por la extensión del Certificado Urbanístico de Aplicación del Régimen Diferencial para el Desarrollo de Proyectos Edilicios Especiales por la Secretaría de Planeamiento deberá abonarse la suma de \$750.- ;

Art. 4º: Modifíquese el artículo 8º de la Ordenanza 6200/1996, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

- Recursos:

a) Establécense las siguientes contribuciones mensuales a cargo de los titulares o responsables de las actividades que se detallan.

1) Bares, restaurantes y pizzerías el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$37,50) para los locales situados en los Radios de emisión de la Tasa General de Inmuebles Nros. 1, 5 y 6; y de seis pesos con veinticinco centavos (\$6,25) para los ubicados en los demás radios.

2) Agencias de Viajes y Turismo, Casas de Cambio y Entidades Financieras el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de doce pesos con cincuenta centavos (\$12,50).



3) Casinos, Cabarets, Café Espectáculos, Night Clubs, Bingos y Bares Nocturnos el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de veinticinco pesos (\$25).

4) Confiterías Bailables un importe de veinticinco pesos (\$25).

5) Hoteles y Hospedajes el dos por mil (2‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de cincuenta pesos (\$50).

b) Establécese una contribución mensual a cargo de los titulares del servicio de lanchas que transportan personas a las islas mediante el pago de un pasaje, que deberá abonarse entre los meses de octubre y marzo de cada año, ambos inclusivos.

c) Lo recaudado en virtud de las contribuciones precedentemente establecidas, serán depositadas en una cuenta especial en el Banco Municipal de Rosario, bajo la denominación de "Cuenta Especial Ente Turístico Rosario", y formará parte del presupuesto del Ente.

d) Deberán constituir la principal fuente de recursos del ETUR los ingresos obtenidos en conceptos de organización de eventos especiales, venta de folletería, organización de cursos, administración de lugares públicos, convenios de contraprestaciones promocionales con sponsors y auspiciantes, y cualquier otra actividad lícita afín a los objetivos de su creación.

e) Otros recursos del ETUR serán los provenientes de:

- Donaciones y legados aceptados.
- Subvenciones y contribuciones de organismos oficiales y privados.
- Todos otros recursos que se disponga por Ordenanza.

Art. 5º.- REGIMEN TRANSITORIO

5.1 TASA GENERAL DE INMUEBLES Y SUS ADICIONALES

Dispónese hasta el día 31 de enero de 2013 la vigencia de los beneficios cuya enunciación se describe a continuación, para la cancelación de deudas en vía administrativa y/o judicial de cobro de la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales. Los beneficios serán exclusivos para las cuentas cuyo monto de emisión total mensual sea de hasta ochenta y seis pesos (\$86.-) inclusive.

La suscripción del convenio en el marco del presente régimen exceptivo implicará respecto de los montos declarados pleno reconocimiento de la deuda; desistimiento de toda impugnación planteada y renuncia a todo eventual recurso o acción.

Los beneficios de regularización serán:

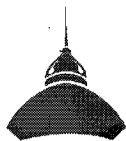
- a) pago único –contado- gozarán de la quita de un sesenta por ciento (60%) en los intereses resarcitorios devengados.
- b) convenio en cuatro cuotas, la quita en los intereses resarcitorios devengados será del veinte por ciento (20%), sin intereses de financiación.
- c) convenio en ocho cuotas, será conferida una quita de diez por ciento (10%) sobre el cómputo de los intereses resarcitorios devengados, sin intereses de financiación.
- d) convenio de hasta doce cuotas sin intereses de financiación.

5.2 DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Dispónese hasta el día 31 de enero de 2013 la vigencia de los beneficios cuya enunciación se describe a continuación, para la cancelación de deudas en vía administrativa y/o judicial de cobro de Derecho de Registro e Inspección. Quedarán excluidos de los presentes beneficios aquellos contribuyentes que a la fecha de sanción de la presente estén incluidos en el Programa Contribuyentes Estratégicos para Rosario.

La suscripción del convenio en el marco del presente régimen exceptivo implicará respecto de los montos declarados pleno reconocimiento de la deuda; desistimiento de toda impugnación planteada y renuncia a todo eventual recurso o acción.

Los beneficios de regularización serán:



Concejo Municipal de Rosario
Dirección General de Despacho



- a) cuota única –contado- gozarán de la quita de un sesenta por ciento (60%) en los intereses resarcitorios devengados.
- b) convenio en cuatro cuotas, la quita en los intereses resarcitorios devengados será del veinte por ciento (20%), sin intereses de financiación.
- c) convenio en ocho cuotas, sin intereses de financiación.

5.3 Los procuradores fiscales deberán respetar a ultranza los parámetros vigentes conforme la Ley provincial N° 6767 y modificatorias y en consecuencia, no podrán exigir en concepto de honorarios más del cinco por ciento (5%) de la suma adeudada en gestión judicial de cobro.

Art. 6°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá extender la vigencia del presente plan de regularización y deberá reglamentar los aspectos inherentes a tornar operativo el régimen sancionado.

Art. 7°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 22 de noviembre de 2012.

CM
REALIZÓ
<i>[Signature]</i>
Vº Bº

[Signature]
Dr. Marcelo Marchionatti
Secretario General Parlamentario
Concejo Municipal De Rosario



[Signature]
Cjal. Miguel Zamarrini
Presidente
Concejo Municipal de Rosario

Expte. N° 200140-I-2012 CM.



*Intendencia Municipal
Rosario*

Expte. Nº 39.927-C-2012.-

Fojas 31

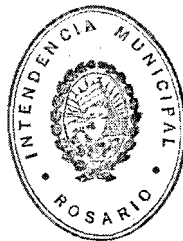
Ordenanza Nº 8.998/2012

Rosario, - 3 DIC 2012

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y dése a la Dirección General de Gobierno.

AL .


C.P. Ma. Verónica Trizar
Secretaria de Hacienda y Economía
Municipalidad de Rosario




Dra. Mónica Fein
Intendencia Municipal